



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25151 31 03 001 2022 00074 01

Pedro Pablo Ríos vs. Cooperativa de Trabajo Asociado los Chiguanos.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia.

Antecedentes.

1. Demanda. Pedro Pablo Ríos, mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra Cooperativa de Trabajo Asociado los Chiguanos, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de abril de 2005 hasta el 15 de diciembre del 2020, en consecuencia, se condena al pago de cesantías y sus intereses, compensación de las vacaciones, prima de servicios, indemnización del artículo 65 del CST, lo *ultra* y *extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios como operario de vías en favor de la “empresa” Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, cumpliendo horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y sábados de 7 am a 1 pm, a cambio de un salario mínimo legal mensual vigente, que recibía órdenes de los señores Luis Medina, Parmenio Moreno, Sandra Hernández y Marcos Edilberto Parrado; informa que renunció



el 15 de diciembre de 2020 y solicitó el pago de sus prestaciones sociales, pero la demandada manifestó que entre ellos no existió ningún contrato de trabajo o de cualquier otra naturaleza y por ende no había lugar a la cancelación de emolumentos laborales; refiere que la accionada efectuaba el pago de su seguridad social; que la prestación personal del servicio la ejecutaba en el sitio de trabajo donde se ubicaban las obras a cargo de la cooperativa; agrega que el 29 de noviembre de 2019 la pasiva le expidió una certificación “*laboral*”, en la que se dice que él se encuentra vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

La demanda fue admitida el 1° de septiembre de 2022.

2. Contestación de la demanda. La demandada contestó con oposición a las pretensiones, aceptó que el demandante renunció a la cooperativa, que elevó derecho de petición solicitando el pago de las prestaciones sociales, pero su vinculación fue “*mediante un contrato de trabajo asociado y por ende el “estricto horario” indicado no es otra cosa que exteriorización de la reglamentación de la actividad laboral asociada, pues sin este, el trabajador asociado hoy demandante no podría aportar su fuerza de trabajo de la manera que se necesitó. En cuanto a las afirmaciones relacionadas con remuneración, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones y prima de servicios, estas son prestaciones sociales propias de una relación laboral, sin embargo, el demandante olvida que conforme el Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 1333 de 1989 Decreto 468 de 1990 Decreto 4588 de 2006 y finalmente por el Decreto 1072 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo). en el artículo 2.2.8.1.9. El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente, por el contrario, conforme el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.8.1.22 el artículo 3 subsiguientes y concordantes del régimen de compensaciones de la Cooperativa de trabajo asociado Los Chiguanos (el cual es de obligatorio acatamiento) reconoce otro tipo de compensaciones, tales como: i) compensación ordinaria, ii) compensación semestral, iii) compensación anual y iv) compensación extraordinaria.*”

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, innominada, prescripción

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Cáqueza, mediante la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023, negó las pretensiones de la demanda y lo condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.



Apoyó su decisión, en que « (...) el demandante se afilió libremente a la cooperativa demandada en 2004 o 2005, que firmó el acuerdo de trabajo asociado, el cual se presume que leyó, puesto que no es normal que alguien firme un contrato de acuerdo sin leerlo, que en el mismo acuerdo, pese a que no está lleno en sus espacios de las personas que lo firman, de los nombres de las personas que firman, si se dice que la afiliación es en la Cooperativa Los Chiguanos, que allí se indica que se obliga a aportar su trabajo y que por ello recibirá compensaciones que su relación estará regida por los regímenes de trabajo asociado que no se acreditó que hubiera sido remitido por personal de Invías o por el administrador vial para afiliarse, sino, fue su voluntad propia, que la Cooperativa se halla legalmente constituida y que ha sido renovada su matrícula e incluso hasta el año 2022, que la misma cooperativa es la que se encarga de autogestionar las licitaciones para que sus afiliados tengan trabajo constante, que en esas licitaciones no existe un tercero que se vea favorecido con los ingresos de la Cooperativa o con los salarios y prestaciones de los trabajadores; que los mismos trabajadores son los que ejercen los cargos de representante legal y tesorero de la Cooperativa, no se acreditó que ninguno de los trabajadores o los miembros del Consejo de Administración se vieran favorecidos con las utilidades de la Cooperativa y que se esté utilizando esta para evadir el pago de prestaciones sociales a los afiliados, incluso en el régimen de compensaciones que se leyó se hallan consagradas las ordinarias que se equiparan con el salario mensual, las semestrales que se equiparan con la prima y las anuales que se equiparan con las cesantías y se estipulan también unas vacaciones remuneradas; que si la Cooperativa no cumple con dichos pagos no es porque no sean consagrados en sus estatutos, sino porque los mismos trabajadores que se encuentran en el consejo de administración así lo disponen. De otro lado, se indicó por los testigos que existen épocas que no existen contratos y, por ende, los afiliados no trabajan, si bien se dijo que el administrador vial en oportunidades daba instrucciones a los trabajadores, también se indicó que era el supervisor de los trabajos de la vía y que solo lo hacía cuando no estaba el representante legal de la Cooperativa, pues cuando estaba le daba las instrucciones a él para que este coordinara los trabajos con los trabajadores. Además en la demanda se indica que el demandante recibía órdenes de sus jefes directos sin que se mencione por ninguna parte a personal del Invías; que los trabajadores que debían acudir a realizar los trabajos los elegían los mismos trabajadores asociados, no dicen que los escogieran los ingenieros de Invías tampoco informaron que los permisos o sanciones fueran impuestas por estos ingenieros, ni que ellos verificarán el cumplimiento del horario, pues esta era una labor del representante legal de la CTA. En igual sentido, las herramientas con las que trabajaba el demandante, se indicó que son de los mismos trabajadores y de la Cooperativa, no de Invías, no se acreditó que las licitaciones las hicieran terceros, sino que las hacía la misma Cooperativa con el Estado y con el lleno de los requisitos legales, de suerte que al haberse acreditado la afiliación del demandante a la cooperativa demandada, que esta cumple con los requisitos legales, sin que se observe que se trata de un velo para favorecer a terceros, y con el fin de eludir las prestaciones sociales y demás derechos laborales de los trabajadores asociados, que además se encuentran reconocidos en sus estatutos como compensaciones ordinarias, semestrales y anuales, se tiene que quedó desvirtuada la presunción de subordinación prevista en el artículo 24 del CST, para dar paso al contrato de asociación a la cooperativa y en este orden de ideas, como lo que se pretende con este proceso es que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo y se paguen las prestaciones sociales..., deberán de negarse las pretensiones de la demanda y condenarse en costas al demandante. ...»

4. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión la parte el demandante presentó la apeló, bajo la siguiente sustentación:



«(...) Interpongo recurso de apelación de manera respetuosa a la sentencia que se acaba de emitir por parte del despacho, en el sentido en que no se comparten los argumentos que se esgrimieron por parte del despacho en las siguientes apreciaciones: se debe tener en cuenta, señores magistrados, quiénes son los que van a escuchar este recurso de apelación, que la juez de primera instancia establece con respecto a la certificación que no se indicó en dicha certificación realmente que existiera un contrato de trabajo, cuando de la lectura se desprende realmente “que el señor Pedro Pablo Ríos, con Cédula 3017165 de Choachí desempeñando el cargo de operario de vías desde el 1º de febrero del 2005 con un contrato a término indefinido, obteniendo una remuneración de \$1.700.000 mensuales, durante este tiempo ha demostrado ser una persona responsable, honorable; realmente con respecto a la información es una apreciación ciertamente errada que hace la juez de primera instancia, porque primero está directamente que es un contrato a término indefinido, y segundo, pues que hay una remuneración que, como no dice salario para la juez de primera instancia, es remuneración y no salario y como consecuencia de esto no se le debe dar validez directamente a la certificación, que por cierto, el representante legal, Marcos Edilberto Parrado, manifestó que efectivamente él había firmado esa certificación laboral y no desvirtuó su dicho efectivamente no logró demostrar la parte demandada, pues que eso se hizo con fines como él indicó, por hacerle un favor; esto va en contravía de la misma sentencia que refirió directamente la juez frente a las certificaciones que se establezcan, pues indicando la sentencia muy bien, y muy sabia por demás en donde la parte demandada debe desvirtuar realmente o la parte que expidió la certificación de desvirtuar realmente por qué la expidió por un lado y segundo efectivamente que no es usual que las personas digan mentiras con respecto a las certificaciones, entonces frente a esa prueba señores magistrados solicito, pues se tenga la connotación legal, por parte del suscrito, y con todo el respeto, no es viable lo que dice la señora juez, en el entendido de que primero no se diga que existió un contrato, claro ahí está un contrato a término indefinido y como tal, efectivamente por remuneración se entiende salario, si hay un contrato a término indefinido, pues efectivamente es el salario.

Como segunda opción es importante tener en cuenta la irregularidad y también efectivamente que la juez de primera instancia pasó por alto frente a la documental allegada por la parte demandada con respecto al acuerdo de asociación, o sea, no es usual que efectivamente ese acuerdo de asociación no esté lleno correcto, que simplemente para una empresa de asociación sería, efectivamente, debería estar llenando todos los espacios, pero si efectivamente existió un verdadero acuerdo, realmente debió ser plasmado dentro de ese tipo de acuerdo por las dos partes, pero si nosotros evidenciamos, señores magistrados ni siquiera está firmado por el representante legal de la asociación, es decir, que acuerdo había existido si ni siquiera lo avala el representante legal directamente de la asociación, simplemente hay una firma y una cédula que efectivamente, mi poderdante manifestó no firmar frente a ese tipo de información; entonces, es tan apócrifo, digamos ese documento o merece directamente la relevancia como tal, no la que le dio la importancia de la juez de primera instancia diciendo, sí, claro, pues el firmó y ahí establece cuáles son las condiciones, pero es un documento que realmente no tiene nada, ni siquiera tiene un acuerdo de voluntades firmado por la representante legal directamente de la cooperativa, pues al momento de firmarse, razón por la cual solicitó también se tenga en cuenta la respectiva anomalía que existe con respecto a ese tipo de documento que a todas luces la juez de primera instancia no valoró ni le dio la connotación que se estableció.

Por otra parte, es importante realmente tener en cuenta que no se valoró por parte de la juez el dicho del representante legal al momento de su interrogatorio de parte y esto debe tener mucha connotación en el evento de las respuestas que él dio al momento de preguntarse si existía o no existía una relación laboral, situación que él mismo confesó y que se puede establecer, incluso lo dije en los alegatos de conclusión,



lo dije cuando acabó directamente el interrogatorio de parte y él no solo confesó directamente una vez, sino lo confesó dos veces, una cuando la juez le preguntó en donde estableció es una relación laboral y la otra cuando el suscrito vuelve y le pregunta, y él dice sí, él tuvo un contrato de trabajo con ellos, entonces realmente es una confesión que en ningún momento se vio que tomó en cuenta directamente la juez al momento de emitir su sentencia; otra parte importante que se debe tener en cuenta es que quedó demostrada la tercerización que tanto reprocha la norma y que tanto efectivamente sustentó la juez, dentro de su sentencia a través directamente de las innumerables sentencias que establecen que la prohibición de la cooperativa es de tercerizar directamente el trabajo y como tal efectivamente, como consecuencia de esa tercerización, omitir los pagos que se realizan con respecto a la seguridad social, vemos entonces que la juez no indicó o no tuvo en cuenta, las aseveraciones que se hicieron por parte del representante legal, y las aseveraciones que se hizo efectivamente por parte del señor Marcos Edilberto Parrado en donde establecieron los dos que el ingeniero William Casas Buenas, ingeniero del Invías, era quien daba las órdenes y que les decían directamente que tenían que hacer correcto; realmente es importante tener en cuenta que realmente el ingeniero William Casas Díaz era quien daba las órdenes al momento de realizar las labores, y también el dicho por mí mismo poderdante, establecía que existían unos administradores de vías y que esos administradores viales eran de Invías, quienes realmente establecían qué debería hacerse que directamente daba las órdenes para establecer que debía hacerse en la carretera, entonces es importante tener en cuenta que se confesó también no por parte de mi poderdante, sino también bueno, aparte de que mi poderdante lo hizo, aparte de que también, pues el señor testigo, don Parmenio indicó efectivamente que existían esos administradores viales y que realmente esos administradores viales eran quienes daban las órdenes dentro del trabajo de ejecución que ellos tenían que realizar directamente en la vía, pues se configuró en este caso la tercerización laboral, situación que, pues también obvio directamente el despacho y que pues no tomó en cuenta con respecto a la información que se estableció.

Es importante también tener en cuenta, señores magistrados que dentro de todo el proceso, no se demostró por parte de la parte demandada ni se desvirtuó, que no existiera una relación laboral, por el contrario, se estableció efectivamente que sí había un horario de trabajo, se estableció efectivamente que existía una subordinación por parte del tercero, que era Invías y se estableció efectivamente que había una remuneración por ese servicio. La juez de primera instancia indica directamente o lee los apartes con respecto a las compensaciones que se tenían pactadas dentro de la cooperativa de trabajo, pero no aterriza ese tipo de información a la realidad que se probó dentro del proceso, pues se debe tener que las 3 personas que hacían parte dentro este proceso, el representante legal y los dos testigos fueron totalmente adversos al indicar efectivamente cómo se realizaba el pago de esas compensaciones, pues el representante legal inicialmente y de manera confundida, dice no que se hacía de manera semestral después directamente dice no que se hace de manera anual; igualmente, la señora Sandra Patricia Hernández, en calidad de testigo, también realiza una confusión entre lo que tiene que ver con las compensaciones y lo que tiene que ver con el sueldo, y establece efectivamente que se hacen de manera semestral y después de manera anual, sin tener en claro frente a esas compensaciones, situación pues que según la juez de primera instancia establecida directamente en los estatutos y que estaba directamente en los estatutos, pues el tipo de información, es importante también tener en cuenta la situación que se estableció en los alegatos de conclusión y que no fueron tenidos en cuenta acá, la calidad de los representantes legales que estaban en la cooperativa, correcto, de ninguna manera con la opción directamente desprestigiar, pero pues realmente la falta de preparación que se tenía con respecto, pues a ese tipo de información para ostentar el cargo de representante legal y se establece realmente que este



simplemente era el requisito para poder contratar directamente con el Invías, situación que también se vislumbró como lo son en y que confesaron todas las personas aquí, claro, nosotros hacemos el curso de cooperativismo porque el Invías era quien obligaba a hacer ese curso que si realmente no hacíamos el curso de cooperativismo, pues el Invías no nos contrataba, que quien realizaba directamente los pliegos, o para poder licitar con el Invías no eran los mismos representantes legales, eran personas que les colaboraban con ese tipo de información para poder directamente ellos poder licitar y poderse ganarse un contrato con el Invías. Todo este tipo de situaciones quedo plasmada y sin embargo efectivamente la juez de primera instancia establece que no, que realmente no había un tercero tratándose pues, de aprovechar de este tipo de situaciones, sino que simplemente pues era en virtud de la asociación que se hacían las licitaciones, y que esas licitaciones se hacían con respecto directamente al Invías; entonces es importante tener en cuenta todo este tipo de situaciones que no se tuvo por parte de la señora juez de primera instancia, que realmente son relevantes, sobre todo las pruebas documentales, las pruebas documentales que se establecen dentro directamente de este proceso tienen muchísimas inconsistencias y sobre todo el acuerdo correcto, el acuerdo directamente, pues no todas las pruebas, sino sobre el acuerdo en donde realmente existe una firma del señor y pues no se le puede dar connotación de que existió una voluntad por parte de él, máxime cuando en el en el interrogatorio de parte realizado a mi poderdante, efectivamente él dice sí, claro, yo me vinculé voluntariamente, pero en ningún momento me fue explicado primero un régimen de compensaciones y si usted verifica efectivamente en ningún momento este está firmado por él, donde se asegura directamente ese régimen de compensaciones, en ningún momento se establece o queda verificada la voluntad de mi poderdante en donde se indica que efectivamente sí estaba a través de una asociación, o estaba como asociado, y como consecuencia de eso, pues no iba a recibir las remuneraciones con respecto directamente a las prestaciones sociales; entonces es muy importante, se tenga en cuenta señores magistrados que, contrario a lo que dice la juez de primera instancia, existió como consecuencia directamente de mi poderdante, una voluntad expresa en donde se le hubieran indicado las reglas del juego; sí, claro, él entró voluntariamente a la cooperativa, pero en el transcurso del tiempo y como consecuencia y desafortunadamente, la falta de conocimiento de sus de sus derechos laborales, pues se dio cuenta a lo último de que había trabajado para la empresa y que cuando salió, salió con una mano adelante y otra atrás, como se dice en el evento en que no le pagaron sus prestaciones sociales; entonces todo eso tiene que ir concadenado con todas las situaciones que se vislumbraron dentro del proceso, sobre todo también la confesión que hizo el representante legal, es a todas luces clara que él establece dos veces, ni siquiera una vez, dos veces que, evidentemente, existía un contrato de trabajo...»

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando, básicamente, lo argumentado en su medio de impugnación.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPT y de la SS, el problema jurídico se concreta a establecer la Sala lo siguiente: ¿Incurrió la jueza a quo en un dislate valorativo, al dar por demostrado que el vínculo contractual que ligó a las partes no fue laboral?, dependiendo de lo que resulte, se efectuará pronunciamiento acerca de las pretensiones



condenatorias de la demanda.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, 36, Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 145, Código General del Proceso arts. 164, 167, 191, 221; Arts. 59, 70 de la Ley 79 de 1988, 10 y 11 parte final del Decreto 4588 de 2006 y Decreto ÚnicoReglamentario 1072 de 2015, Decretos 1333 de 1989, 468, 3081 de 1990, 2150de 1995 y 4588 de 2006. Art. 3 del Decreto Ley 356 de 1994.

Consideraciones

Para resolver el problema jurídico planteado es importante recordar que los artículos 164 y 167 del CGP, aplicables por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la necesidad y la carga de la prueba, disponen que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; lo que debe armonizarse con los artículos 60 y 61 del CPT y de la S.S.

En correspondencia con lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra establece que acreditada la prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente, autónoma o en virtud de un contrato diferente del laboral, únicas formas de desvirtuar la anotada presunción. No sobra recordar que cuando se debate la existencia de una relación laboral, no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz, se reitera, su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Respecto del Marco jurídico y jurisprudencial de las actividades de las cooperativas de



trabajo asociado, entre otras, ha referido nuestra corporación de cierre lo siguiente:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral. Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia. Así, a través de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado las personas trabajadoras deben contar siempre con la libertad de asociarse o no y acordar libremente la contribución coordinada de sus aportes, bien sean económicos, en bienes, servicios o fuerza de trabajo, a fin de prestar un servicio especializado e incorporarse en el sector productivo de trabajo. Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados. Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones... (...) Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborizar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y



financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).” (SL 3436-2021).

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado fue reglamentado, entre otras disposiciones, por los Decretos 1333 de 1989, 468, 3081 de 1990, 2150 de 1995 y 4588 de 2006.

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente digital, para determinar si la actividad desplegada por el demandante encaja en la realidad material en una relación laboral, como lo pretende el apelante, o en un convenio asociativo, conforme lo consideró la jueza a quo.

Obra en la pág. 1 del PDF 01 certificación expedida por el señor Marco Edilberto Parrado, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos, de fecha 20 de noviembre de 2019 en la que se refiere *“que el señor PEDRO PABLO RIOS... desempeñando el cargo de OPERARIO DE VIAS desde el 1° de febrero de 2005 con un contrato a término indefinido obteniendo una remuneración de un millón setecientos mil pesos...”*

Obra en PDF 02 el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a fecha 21 de junio de 2022, en donde se evidencia que la demandada efectuó aportes a cotización en favor del demandante, desde febrero de 2005 hasta diciembre de 2020, de manera interrumpida.

Obra en la pág. 1 del PDF 13 constancia de 4 de diciembre de 2019, expedida por el SENA en donde se certifica que el demandante cursó y aprobó la acción de formación “ECONOMÍA SOLIDARIA Y COOPERATIVISMO” con una duración de 40 horas.

Obra en la pág. 4 lb. el acuerdo de trabajo asociado firmado por el demandante, y en donde no aparece la firma del representante legal de la cooperativa demandada, ni la fecha de elaboración, ni el valor de las compensaciones, tal documento prácticamente es un formato.

Obra en las págs. 5 a 31 lb. los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos.

Obra en las págs. 32 a 48 lb. el régimen de trabajo asociado de la CTA Los Chiguanos.



Obra en las págs. 49 a 57 el régimen de compensaciones de la CTA Los Chiguanos.

Obra en el PDF 20 el certificado de existencia y representación legal de la CTA Los Chiguanos, inscrita el 29 de marzo de 2001, cuyo objeto social es el siguiente: *“La cooperativa en desarrollo del acuerdo cooperativo, tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados, para la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con obras civiles, construcción, reformas y reparaciones completas de carreteras, calles y demás vías y prados del territorio nacional, bacheo y parcheo, forestación y medio ambiente, construcción y mantenimiento de alcantarillas y bermas, labores de rosería y desmonte, recolección y movimiento de escombros, suministros, instalación y mantenimiento de señales de tránsito, limpieza de canales, cunetas, drenajes, sumideros y separadores, construcción instalación y demarcación vial, lo que constituirá su actividad socioeconómica o instrumental, asignándoles de acuerdo a sus aptitudes, capacidades y requerimientos del cargo, una labor, que les permita mantenerse ocupados, obtener justas y equitativas compensaciones para la satisfacción de sus necesidades personales y familiares, elevando su nivel de vida; así como prestarles servicios complementarios del trabajo asociado, sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad. Igualmente es objetivo de la cooperativa contribuir a dignificar y valorar el trabajo humano; a la producción de la riqueza social y a una equitativa distribución del ingreso, así como al desarrollo empresarial autogestionario en beneficio de la comunidad en general. Para cumplir con el objeto del acuerdo cooperativo, la cooperativa podrá desarrollar la siguiente actividad socioeconómica o instrumental: Actividad socioeconómica o instrumental – obras civiles, construcción, reformas y reparaciones completas de carreteras - instalación y mantenimiento de señales de tránsito – las demás actividades conexas y complementarias de la anterior.*

Se escucharon las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testimonios de los señores Parmenio Moreno Guevara, Sandra Hernández Alba y Marcos Edilberto Parrado Parrado.

El demandante en su interrogatorio, manifestó que tuvo una relación laboral con la cooperativa desde el 5 de diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2020; que cuando los contratos se vencían, porque Invías daba una serie de contratos, permanecía 8 o 15 días sin laborar, pero seguían afiliados a seguridad social, porque no podían desafiliarlos, ya que para poder contratar el personal debían estar afiliados, tuvo como 4 interrupciones que duraban como máximo un mes, no recuerda las fechas exactas, vagamente se acuerda de una en noviembre de 2017, expresa que les pagaban un mínimo mensual en efectivo, solo 12 mensualidades; las instalaciones de la cooperativa eran en las casas de quien estuviera representándola, que cuando se reunían con los ingenieros de Invías buscaban un sitio. Que fue representante legal de la cooperativa



como año y medio - dos años; durante ese tiempo se enteró que los contratos eran provistos a través de licitaciones que hacía el Invías, en donde las cooperativas que tuviesen su documentación al día podían participar; las contrataciones eran directas con el Invías, porque esta entidad no permite intermediarios. Que como representante legal estaba regido por un Consejo de Administración, que son quienes adoptan las decisiones y se le comunican al representante para que las ejecute. Que los contratos que suscribía la cooperativa generaban una utilidad que se guardaba para gastos de contratación, que cuando él fue representante y finalizó su periodo entregó \$46.000.000; que al final de año hacían un balance con el contador y el representante, que al comienzo le entregaban utilidades a los asociados o ganancias ocasionales, pero después se lo dejaron de entregar, que los contratos siempre fueron asignados por el Invías territorial Cundinamarca; que cuando estuvo de representante legal dirigía algunas labores, otras veces los administradores viales de Invías eran los que más coordinaban labores; que el personal de Invías a veces les daban órdenes directas; que el horario era de 8 am a 5 pm de lunes a viernes y de 7 am a 1 pm los sábados, que renunció a la CTA por motivos familiares, señala que le hicieron un curso de cooperativismo a los tres meses de entrar a trabajar, que después hizo otro, no indica la fecha y que duró como 6 días; que le cobraron \$1.000.000 por entrar -un cupo-, sin hacer nada; sabe que cuando salían los socios, les pagaban lo que había en el patrimonio, y el que ingresaba daba esa misma cantidad porque entraba a utilizar la herramienta del socio retirado manifiesta que inicialmente se enviaban a los asociados “al dedo” para ejecutar el trabajo, pero con posterioridad se estableció que se reunían todos, se recibían hojas de vida, y se analizaba quien cumplía con los requisitos, todos percibían la misma remuneración, afirmó que seis años después de su ingreso se enteró de los estatutos de la cooperativa; desde el comienzo tuvo conocimiento que sería remunerado con el mínimo y la seguridad social. Que la cooperativa tenía como objeto la contratación con el Invías y generar empleos para los socios. Que conoció el régimen de trabajo asociado mucho tiempo después (6 – 8 años), no conoció el régimen de compensación ni el acuerdo de trabajo asociado; relata que el curso de cooperativismo lo hizo porque el Invías lo exigió, que no le explicaron que el cooperativismo era distinto al contrato de trabajo y que la certificación laboral la solicitó para poder ingresar a trabajar a una empresa.

El representante legal de la cooperativa demandada José Teodulfo Saldaña González, señaló que entre la cooperativa y el actor existió una relación laboral; la cooperativa tiene oficina propia, que el demandante trabajó como desde el 2005 en la cooperativa no recuerda fechas exactas, que en la cooperativa se reciben compensaciones ordinarias semestrales y ahí va incluido todo, por el acuerdo que hicieron en la cooperativa (prima,



vacaciones, todo lo de trabajo), pero después menciona que lo que cancelan es una mensualidad, el salario mínimo, y quien paga es el representante legal y la tesorera. Que hasta donde sabe al demandante le pagaron todo. Que el actor se retiró de la cooperativa. Cuando el representante legal entró a trabajar le indicaron que debía saber leer y escribir, ser colombiano, tener un curso de cooperativismo. Las herramientas para desempeñar las obras son de la cooperativa (palas, picas, machetas, guadañas, sopladora, carretillas), que el representante legal es quien da las órdenes a las personas que trabajan en la cooperativa, y en la actualidad las da él. Que la cooperativa hace mantenimiento de la vía, limpiar, que eso lo dispone Invías, limpiar carreteras, guadañar, las obras, las cunetas, lavar señalización; que los ingenieros de Invías son los que mandan y les dicen lo que tiene que hacer, nombra a William Casasbuenas. Que Invías remiten el valor del contrato a la cooperativa, no a ninguno de los asociados de manera personal, y de ahí se le cancela al personal, de ese dinero poco le queda a la cooperativa, para lo básico, mantenimiento y gasolina. Que la cooperativa participa en licitaciones para las obras. Los dineros de la caja menor los administra el representante legal, que cuando trabajan en las vías quien da las órdenes es el representante legal, salvo que llegue un ingeniero y manifieste una orden específica, *“ellos mandan más que yo.”* Puntualmente pregunta el apoderado judicial del demandante si, ¿el señor Pedro Pablo Ríos tuvo un contrato de trabajo a término indefinido con la cooperativa de trabajo Los Chiguanos?, manifiesta que SÍ, (hay que anotar que en el vídeo de la audiencia se observa que el apoderado de la cooperativa le da indicaciones para que cambie la respuesta), y después el representante legal, dice: *“a acá uno no tiene contrato de trabajo, que pena...,”* que entre el demandante y la cooperativa existió un acuerdo de asociación. Que el ingeniero William Casasbuenas le da órdenes a él, y él tiene que hacerlas cumplir, en caso de que el representante legal no esté, el ingeniero da órdenes a los trabajadores. Que los ingenieros pasan una “revista” de que estén cumpliendo con su trabajo; los ingenieros de Invías no perciben parte de las utilidades del contrato que suscribe la cooperativa. El apoderado judicial de la demandada interrogó al representante legal, pero todas las preguntas que hizo las efectuó de manera genérica, sin aterrizarlas al caso concreto del demandante, por lo tanto, no resultan relevantes; así mismo lo hizo la jueza a quo, además que hacía preguntas sugestivas. Que el horario es de lunes a viernes de 7 a 3 pm y sábados no trabajan, que el horario lo supervisa el representante legal.

El testigo Parmenio Moreno Guevara, manifestó que conoce al actor desde el 2004 - 2005, informa que ingresó a la cooperativa Los Chiguanos, fueron compañeros de trabajo con el demandante que él -testigo- prestó sus servicios desde el 2006 hasta el 2014; que se hacían reuniones periódicas para tratar fallas del personal, se analizaba alguna parte



de los estatutos, pero que no conocía ese documento de manera completa, que les pagaban el mínimo y algún porcentaje más, que en el último año le daban \$1.200.000 (2014), que le daban una remuneración adicional a ese valor; que el Invías tenía un ingeniero -administrador vial- quien pasaba periódicamente para revisar los trabajos que se hacían, y también recibían instrucciones de la ingeniera Erika. Informa que -el testigo- también fue representante legal. Dice que el actor tenía un horario de trabajo de 8 am a 12 m y de 1 a 5 pm, los sábados de 8 am a 1pm; y estaban en disponibilidad las 24 horas del día, para atender las contingencias, como por ejemplo un derrumbe, que cuando él ingresó se ganaban el mínimo, pero después hacían unas asambleas y ellos aprobaban un pago más, como una bonificación, algo así, dice que cuando ingresó ya el actor se encontraba trabajando ahí, expresa que para ingresar a la cooperativa -testigo-, lo llevaron a un curso de cooperativismo, eso lo exigía el representante legal y el Invías, después recibieron dos cursos de sistemas, o cualquier curso que dictara el Invías, no tenían muy claro el tema de las compensaciones; acudían a los estatutos para dirimir faltas de los asociados; las decisiones las tomaba el consejo de administración, el que mandaba al representante legal, informa que cuando los asociados se desafilaban se hacía una especie de inventario y se les cancelaba un dinero, que incluso cuando el se retiró le dieron \$1.200.000, señala que las herramientas eran de propiedad de todos, carretillas, palas; de acuerdo a lo que había le cancelaban al retirarse porque ese era el patrimonio de ellos.

La declarante Sandra Hernández Alba, operaria de vías y afiliada a la cooperativa demandada; dice que fue compañera de trabajo del demandante, lo conoce desde 2007 cuando ella ingresó a la cooperativa, dice que el demandante era “socio” y trabajador de la cooperativa; que el actor antes que terminara la pandemia solicitó el retiro por una calamidad doméstica, y ya en el mes de noviembre o diciembre 2020, presentó una carta manifestando que se retiraba voluntariamente, dice que cuando ella se afilió a la cooperativa le informaron que recibía una compensación ordinaria, que siendo “socia” de la cooperativa tenía que realizar un aporte y un curso de cooperativismo; que cuando ingresó en el 2007 pagó un aporte de \$4.050.000 para ser socia de la cooperativa *“hicieron como una contabilidad de la oficina las guadañas, las palas, las carretillas, como las herramientas que teníamos para hacer el trabajo, estipularon ese valor y con ese valor era que yo ingresaba a trabajar...”*, agrega que en la actualidad es tesorera, que también fue representante legal, le pagan el mínimo más una compensación ordinaria; manifiesta que no se le entrega nada a los afiliados cuando se retiran, pero luego explicó que cuando los asociados se retiran hacen un cruce de cuentas con los bienes que tenga la cooperativa y devuelven una parte, pero no todo el dinero que se cancela cuando se ingresa, manifiesta que el actor solicitaba



préstamos, no firmaba ningún documento porque era un gesto de confianza entre los socios, señala *“para las licitaciones que tuvieran en Invías, todos tenemos que ser socios, es una exigencia del Invías, todos debemos ser socios de la cooperativa, entonces uno manda un listado del personal con firma y huella que aceptamos el trabajo en el sector que nos correspondía... nos dedicamos al mantenimiento de vías, limpieza de obra, rocería, desmonte, lavado de señales, controles de tráfico, se presentaban emergencias entonces teníamos que tener disponibilidad de tiempo...”* agrega que ella conoció los estatutos, el régimen de trabajo asociado, régimen de compensaciones, que todos debían tener una copia de esos documentos, y de esos documentos se tenía un ejemplar en la oficina. Que cuando ella ingresó le exigieron curso de cooperativismo, lo hizo en el 2007 y lo volvieron a actualizar en el 2019 y el actor lo debía tener porque era socio de la cooperativa. Les pagaban las compensaciones, cada vez que llegaban las consignaciones del Invías. No recibían algo adicional a la suma mensual; no reciben compensación semestral, extraordinaria, ni compensación anual, como tampoco salario, primas de servicios, ni cesantías, que trabajan de 7 am a 3 pm de lunes a viernes, si no había emergencia no trabajaban los sábados; que los ingenieros del Invías daban órdenes al representante, y el representante disponía a los asociados, que el actor siempre devengó su compensación, cuando se acababan los contratos no devengaban nada; que la cooperativa estuvo sin trabajo en el 2015, todo ese año no devengaron sueldo, y en ese año el demandante “montó una SAS,” y devengaba era el sueldo de la SAS.

El deponente Marcos Edilberto Parrado Parrado, quien es asociado de la demandada, señaló que conoce al actor desde su ingreso -testigo- a la cooperativa en el 2006, que cuando el actor entró a la cooperativa lo hizo como socio, lo sabe porque cuando él ingresó -testigo- lo admitieron como socio, ya el demandante ostentaba tal calidad; informa que la cooperativa se dedica al mantenimiento vial tales como rocería, mantenimiento de calzadas, de alcantarilla; que les exigían un curso de cooperativismo; que el representante legal le explicó que era una cooperativa; al testigo le hicieron firmar un papel en donde decía que era socio de la cooperativa; que la cooperativa contrata a través de licitaciones con Invías; que las herramientas con las cuales trabajan los asociados son de la cooperativa, solo utilizan las herramientas de la cooperativa y las que poseen los socios y las guardan en una bodega pequeña. A los asociados se les paga por compensaciones, en donde está incluido primas, cesantías; 12 compensaciones mensuales; dice que las órdenes las daba el ingeniero, que es el jefe inmediato, el ingeniero William Casasbuenas de Invías, quien da las órdenes al representante y el representante les transmite las órdenes a los asociados; los ingresos de la cooperativa son solo para los asociados; los mismos socios de la cooperativa son



los que escogen al personal que trabaja en las obras; el ingeniero no decide quien va o quien no; el testigo tiene conocimiento de los estatutos y el régimen de compensación, que solo le pagarían las compensaciones, y no cesantías, intereses, las primas ni vacaciones que se rigen por el CST. No les pagan compensaciones semestrales ni anuales, agrega que él también fue representante legal. Que en el 2015 y 2016 estuvo detenida la cooperativa, y en esa época hicieron una SAS donde el demandante en la actualidad es gerente, y en ese tiempo trabajaron con la SAS, la cooperativa no participó en ese año porque salió un decreto que le impedía su participación, entonces crean las SAS para poder participar en una licitación para Fusagasugá; la crearon por iniciativa del demandante, refirió que el actor hizo cursos de cooperativismo, lo sabe porque todos lo realizaron juntos, el primer curso se hizo cuando ingresaban a la cooperativa y el segundo en el 2019 en Villeta – Cundinamarca; añade que cuando ingresan suscriben un acuerdo de trabajo asociado, sabe que el actor lo firmó, pero desconoce el por qué no se diligenció. Que primero trabajaban de 8 am a 5 pm de lunes a viernes y los sábados cuando había algo urgente (derrumbe), después el horario fue de 7 am a 5 pm. En cuanto a la certificación dijo que la firmó por un favor que le hizo al actor, ya que el demandante solicitó un préstamo en el Banco Agrario, agrega que el actor presentó renuncia.

En el presente asunto, el demandante pide en su demanda la declaratoria del contrato de trabajo exclusivamente con la CTA Los Chiguanos, y en consecuencia, se acceda a las condenas solicitadas en el libelo, por lo tanto desde esta senda se analizará el recurso de apelación formulado por la parte accionante, dejando de lado lo esgrimido en cuanto a la ocurrencia de una tercerización en la relación contractual aludida en el recurso de apelación, por la sencilla razón que ello no forma parte del proceso.

Por consiguiente, atendiendo al problema jurídico planteado y analizada una a una y en su conjunto las pruebas acopiadas, de conformidad con los arts. 164 y 167 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, en armonía con los arts. 51, 60 y 61 ib.; el Tribunal verificará si la jueza *a quo* incurrió en un dislate valorativo que condujo a que negara las pretensiones de la demanda, al no haberse demostrado el vínculo contractual de índole laboral supuestamente existente entre las partes.

Inicialmente esta Sala se referirá al valor probatorio de la certificación expedida por el señor Marco Edilberto Parrado, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos, de fecha 20 de noviembre de 2019, en la que consta lo siguiente: *“que el señor PEDRO PABLO RIOS... desempeñando el cargo de OPERARIO DE VIAS desde el 1° de febrero de 2005 con un contrato a término indefinido obteniendo una remuneración*



de un millón setecientos mil pesos...;"

Del tenor literal, a simple vista, no se encuentra implícita la aceptación de una relación laboral, pues de manera genérica se dice de que el demandante tenía un contrato a término indefinido y percibía una remuneración, sin que esa constancia pueda equipararse a una certificación laboral, porque en esos términos no fue expedida, sino en el contexto de los negocios propios de la cooperativa, en dicha certificación no se reconoce que los servicios de operario de vías se prestaban por el accionante en favor de la cooperativa; a lo dicho debe agregarse que la veracidad de esa documental, incluso podría dudarse, en la medida en que el testigo Parrado Parrado quien era el representante legal de la cooperativa demandada, informó que se había realizado en favor del demandante, quien pretendía acceder a un préstamo bancario; pero, aun cuando no fuese así, lo cierto es que esta sola instrumental no es suficiente para configurar la relación laboral, pues a lo sumo lo que demostraría sería la prestación personal del servicio (sin saber en favor de quién) o que el actor estuvo vinculado a través de un contrato asociado de trabajo, esto último analizándose de manera holística y no sesgada como lo hace el recurrente; y en cuanto al tema de la remuneración, es cierto que los trabajadores reciben un salario mientras que los asociados a una cooperativa compensaciones, por lo tanto el concepto de remuneración bien puede encajar en esos tipos de vinculación, por lo que en esa medida resulta necesario establecer con otras pruebas si con la prestación personal del servicio demostrada por el actor se puede activar o no la presunción legal establecida en el art. 24 del CST. Otro aspecto que enrostra el actor es que se le haya dado validez al acuerdo de asociación, el cual firmó el actor en las siguientes condiciones:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CHIGUANOS
NIT 83084488-1

ACUERDO DE TRABAJO ASOCIADO

Entre los suscritos _____ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de _____ identificado con cédula No. _____ de _____ quien obra en nombre y representación en su calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CHIGUANOS, identificada con NIT 83084488-1 otorgada por la Cámara de Comercio de Bogotá, con Régimen de Trabajo Asociado, Compensaciones, Previsión y Seguridad Social mediante resolución No 0954 expedida por el Ministerio de Protección Social quien para efectos de este acuerdo se llama LOS CHIGUANOS por una parte y _____ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de _____ identificado con la cédula No. _____ de _____ que en adelante se llama EL ASOCIADO hemos celebrado el presente ACUERDO DE TRABAJO ASOCIADO el cual rige en lo general por los mismos establecidos en la ley 57098 y el decreto reglamentario 36070 y en lo particular por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. ADHESIÓN AL ACUERDO COOPERATIVO. El asociado declara que voluntaria y integralmente se adhiere al Acuerdo Cooperativo de Trabajo, que conforma y acepta su estatuto, reglamento y reglamentos, que acata las ordenes e instrucciones que le impartan los órganos de administración de la misma y que en ningún caso estará sujeto a la legislación laboral ordinaria.

SEGUNDA. PUESTO DE TRABAJO. En virtud del vínculo asociativo con el trabajador asociado, desde el momento de su aceptación como asociado en la cooperativa obtiene a este el puesto de trabajo de: _____ hasta que dure la relación asociativa de conformidad con los reglamentos estatutarios y reglamentarios y por el periodo acordado con el representante del servicio que va a desempeñar.

TERCERA. COMPENSACIONES. Se reconocen al trabajador asociado por su trabajo la suma de \$ _____ y dentro de los periodos acordados.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR ASOCIADO. Se obliga a prestar su trabajo, salvo fuerza mayor, en los días y horas respectivos por la cooperativa y además a poner al servicio de esta toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y queda obligado a prestar sus servicios en el sitio o sitios que se le indique.

QUINTA. USUARIO. El trabajador asociado cumplirá la labor objeto de este acuerdo para el usuario que le indique la cooperativa, entendiendo como usuario, la persona o empresa que cede a la cooperativa.

SEXTA. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ASOCIADO. Las partes aceptan que de conformidad con el artículo 59, 60 y 70 de la ley 79 de 1988 y el decreto reglamentario 608 de 1990 sus relaciones de trabajo asociado estarán sujetas al estatuto y los reglamentos de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y de compensaciones que rigen la cooperativa, y que constituyen su fuente obligatoria de derechos, los cuales se encuentran debidamente registrados en el Ministerio de Protección Social y la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEPTIMA. ESPÍRITU COOPERATIVO. Este acuerdo ha sido redactado estrictamente en concordancia con el Estatuto, Reglamentos y Reglamentos que rigen a la Cooperativa, siendo su objetivo específico brindar respeto y bienestar al trabajador asociado y la mejor atención a sus demandas, por cuanto reconoce que por ella y para ella existe la cooperativa.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de a los _____ del mes de _____ de _____.

COOPERATIVA
GERENTE: _____

TRABAJADOR ASOCIADO

30/9/2022 Fernque

En efecto, revisada dicha instrumental, se observa que presenta unos espacios en



blanco que no fueron diligenciados, pero de su lectura se establece la celebración de un acuerdo de trabajo asociado entre la CTA Los Chiguanos y el demandante que la firmó, pues en la parte superior del documento se aprecia la identificación de la cooperativa demandada y al final la rúbrica del actor en señal de aceptación; en el texto del documento se alude a la norma que rige al acuerdo cooperativo y la forma como se va a desarrollar; el único posible inconveniente sería la estipulación del valor de la compensación que no se encuentra señalado, y la fecha del mismo; los demás espacios en blanco quedan saneados, porque es claro que el acuerdo proviene de la CTA Los Chiguanos y que el gestor aceptó las condiciones allí estipuladas, de lo que se infiere que sí existió ese acuerdo de voluntades, y en cuanto a las actividades a desempeñar, no hay duda que fue operario de vías; en esa medida los tan mencionados espacios en blanco eventualmente bien pueden obedecer a un descuido de las partes, al tratarse de un formato, y la obligación no recaía únicamente en cabeza de la cooperativa demandada, como quiera en tratándose de un acuerdo, el demandante también tenía el deber de informar las falencias del mismo y no lo hizo, o por lo menos tal aspecto no se encuentra acreditado; más adelante se precisará cual es la relevancia probatoria de este convenio; por lo pronto digamos que no puede invalidarse, sin más, lo acordado entre las partes; como quiera que esa instrumental tiene unas implicaciones para las partes, y en esa medida, este asunto no puede resolverse a la ligera, y descartar que todo el texto resulta ineficaz.

Ahora bien, es cierto que el representante legal de la pasiva, en dos oportunidades señaló que el demandante sostuvo un contrato de trabajo con la demandada, pero la declaración del señor José Teodulfo Saldaña González, debe valorarse teniendo en cuenta su grado de escolaridad (segundo grado de primaria), y de manera integral, no aislada, porque resulta muy fácil parcializar su declaración y extraer los apartes convenientes, para con ello decir que en la realidad material de las cosas existió un contrato de trabajo, pero en virtud a esa línea delgada entre el acuerdo asociativo y el contrato de trabajo, bien puede confundir el declarante uno u otro término, siendo que en el interrogatorio, esta persona también habló de otras circunstancias, tales como que la cooperativa tenía su propia oficina, que recibían compensaciones mensuales, que debían hacer un curso de cooperativismo, que las herramientas para desarrollar las obras eran de la cooperativa, que la cooperativa participaba en las licitaciones de las obras, que los ingenieros de Invías eran los que supervisaban las obras; estos otros aspectos, son los que permiten colegir que el deponente se confundió cuando dijo que entre la cooperativa y el accionante existió un contrato de trabajo, de manera que su dicho, tampoco es posible concluir que la relación laboral se encuentra acreditada.



Otro argumento que expone el apelante, tiene que ver con el cumplimiento de un horario, y sí, en el plenario quedó demostrado que el demandante se encontraba sujeto a un horario, pero esa sola razón no conlleva a que haya lugar a la declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, porque resulta que la jurisprudencia laboral, tiene dicho que la estipulación de una jornada se encuentra implícita, y es legal, en la coordinación de la cooperativa, en aras de que se cumplan las actividades de los trabajadores asociados, por lo tanto, este argumento también se cae por su propio peso. Y de cara a la remuneración, el actor recibía unos pagos en contraprestación de sus servicios como operario de vías, sin que por este simple hecho tenga la calidad de trabajador subordinado, de manera que tampoco esta argumentación tiene vocación de prosperidad.

Esto último nos conduce a otro tema que plantea el apelante, y es el relacionado con las compensaciones; lo que se observa es que a pesar de las confusiones en las que pudo incurrir el representante legal de la demandada y lo dicho por los testigos Marcos Edilberto Parrado Parrado y Sandra Hernández Alba, al manifestar que se pagaban compensaciones semestrales; lo cierto es que estas tres personas finalmente aceptaron que las compensaciones sólo se pagaban mensualmente (12 en el año), lo que coincide con la declaración de parte del demandante y con el testimonio del señor Parmenio Moreno Guevara; es decir que esta situación tampoco tiene la virtualidad de derruir la decisión de primer grado como lo anhela el apelante.

Dilucidado lo anterior, varias son las razones para concluir que la Juzgadora de instancia no incurrió en un dislate valorativo, al considerar que se encontraba desvirtuada la presunción legal establecida en el art. 24 del CST, y más bien que la relación que ató a las partes estuvo regida por un acuerdo asociativo de trabajo.

Ello es así, porque para esta Sala cobra gran importancia la declaración de parte del demandante, cuando dijo que el objeto de la cooperativa era la contratación con el Invías y generar empleos para los socios, que conocía los estatutos de la cooperativa, que se reunían los asociados para analizar las hojas de vida y entre todos decidían quien cumplía los requisitos para desarrollar el trabajo; que le hicieron 2 cursos de cooperativismo, que tuvo que pagar un cupo para ingresar a la cooperativa de \$1.000.000, que cuando los socios se retiraban le retribuían su parte del patrimonio y el que ingresaba aportaba esa misma cantidad, porque entraba a utilizar las herramientas del socio retirado; que la cooperativa participa en licitaciones en el Invías, y en el marco de las labores de mantenimiento de las vías, era que el representante legal y los



ingenieros de Invías quienes coordinaban las actividades de los asociados; que los contratos que se suscribían con la cooperativa generaban una utilidad, que él fue representante legal 1 o 2 años, y cuando se retiró del cargo entregó una utilidad de \$46.000.000; y los socios recibían esas utilidades o ganancias ocasionales; que el representante legal estaba regido por el consejo de administración, siendo este último quien adopta las decisiones y se las comunica al representante para que las ejecute; de igual forma como quedó visto, el demandante sí suscribió un acuerdo asociativo, al que el Tribunal le da plena validez, aclarando que la falta de la fecha del contrato o de la estipulación del valor de la compensación, no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar ese acuerdo de voluntades de las partes para autogestionar el trabajo en las actividades de mantenimiento de las vías.

Es decir, de los dichos del mismo demandante se puede inferir que la forma en como operaba la cooperativa sin duda se adecuaba a las normas que regulan la materia, debido a que la CTA se encuentra debidamente constituida y su objeto, básicamente es la *“Actividad socioeconómica o instrumental – obras civiles, construcción, reformas y reparaciones completas de carreteras - instalación y mantenimiento de señales de tránsito – las demás actividades conexas y complementarias de la anterior...”* lo que se cumplió porque el accionante manifiesta que la cooperativa participaba en licitaciones y los contratos adjudicados por el Invías eran de esa naturaleza; además se adoptaban decisiones en el consejo de administración, y entre todos se escogían a los trabajadores que prestarían los servicios; que las herramientas eran de los socios, y en razón a esto percibían utilidades; hacían cursos de cooperativismo; todas estas circunstancias son propias del acuerdo asociativo de trabajo.

Lo manifestado por el demandante se refuerza con la declaración del señor Parmenio Moreno Guevara, quien explicó que al interior de la cooperativa se hacían reuniones periódicas para tratar fallas del personal y ahí se analizaban apartes de los estatutos, que les daban una remuneración adicional al valor mensual, que los ingenieros de Invías supervisaban, que él también fue representante legal, que se hacían cursos de cooperativismo, de sistemas y los que dictara el Invías; que en las asambleas se decidían los pagos de los socios, que las decisiones eran adoptadas por el consejo de administración; que cuando los asociados se desafilaban se hacía una especie de inventario y se les cancelaba un dinero, que incluso cuando él se retiró le entregaron la suma de \$1.200.000, que las herramientas eran de propiedad de todos, carretillas, palas; de acuerdo a lo que había le cancelaban al retirarse porque ese era el patrimonio de ellos.



En similares términos y al unísono manifestaron los testigos Marcos Edilberto Parrado Parrado y Sandra Hernández Alba, que la cooperativa tenía estatutos y régimen de compensación, que estos 2 declarantes, en su oportunidad, fueron representantes legales de la cooperativa, recibían una compensación mensual, tenían que hacer un curso de cooperativismo, la cooperativa estuvo sin trabajo un tiempo en el 2015 o 2016 y durante ese periodo el demandante constituyó otro frente de trabajo independiente a través de una SAS; en especial, la señora Hernández explicó que cuando los asociados se retiraban hacen un cruce de cuentas con los bienes que tenía la cooperativa y les devuelven una parte de eso, no todo el dinero que se cancela cuando se ingresa, y el señor Parrado señaló que las herramientas con las cuales trabajan los asociados son de la cooperativa, solo utilizan las herramientas de la cooperativa y las que poseen los socios, que se guardan en una bodega pequeña, que los ingresos de la cooperativa son solo para los asociados; los mismos socios de la cooperativa son los que escogen al personal que trabaja en las obras.

De tales manifestaciones se evidencia que la juzgadora de instancia no incurrió en un dislate valorativo, pues de ese caudal probatorio, se puede afirmar que el demandante fue un asociado de la cooperativa, que aportó un capital económico y humano para desarrollar el objeto social de la CTA, recibía compensaciones y utilidades, realizó cursos de cooperativismo; por su parte la CTA Los Chiguanos, respetaba sus estatutos, hacían asambleas para adoptar decisiones respecto de las faltas de los asociados y las remuneraciones; tenían bien marcada la figura del representante legal y del consejo de administración, todos participaban en las decisiones, al punto que tanto el demandante como los testigos durante ciertos periodos ostentaron la calidad de representantes legales de la misma, los asociados hacían aportes económicos y humanos. Son estos escenarios los que permiten colegir que la CTA Los Chiguanos realmente era una empresa sin ánimo de lucro que vinculaba a sus asociados para la ejecución de obras de mantenimiento vial, fijando sus propias reglas, auto gobernando sus relaciones, gozando de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios; respetando lo que la jurisprudencia ha considerado una organización autogestionaria legal y válida para fomentar el trabajo.

Por lo demás debe entenderse que como quiera que la cooperativa participaba en licitaciones publicadas por el Invías, era apenas lógico que esta última entidad tenía que verificar que la CTA Los Chiguanos cumpliera con las normas del cooperativismo, y por esa razón, eventualmente exigiera la acreditación del curso de cooperativismo de los



asociados, y la satisfacción de las demás obligaciones del cooperativismo; además en su rol de contratante debía coordinar las labores de los asociados con el fin de dar cumplimiento a lo acordado para el mantenimiento de las vías; así mismo el hecho de que la CTA efectuara cotizaciones a seguridad social en pensiones, este hecho por si sólo no es determinante para la configuración de la existencia de la relación laboral, siendo que del análisis probatorio de las pruebas personales aflora sin duda alguna el acuerdo asociativo de trabajo que convino entre las partes.

Dando alcance a lo que antecede no queda otro camino que confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandante, como agencias en derecho inclúyase la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSE
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

